

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 115

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El doctor Ricardo Ramón Arias Porras, en representación de **Francisco José Gómez Nadal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por la directora general del **Servicio Nacional de Migración**, adscrito al **Ministerio de Seguridad Pública**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto se niega

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Vigésimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora estima vulneradas las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 84 del decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual señala que el migrante irregular que solicite su retorno voluntario tendrá que pagar una multa y se le establecerá un impedimento de entrada que no será menor de 2 años y deberá salir del país en un término de 7 días calendario (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y,

B. Los artículos 34, 36, 93 y 201 (numerales 10 y 31) de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen, de

manera respectiva, el principio de estricta legalidad; que ningún acto administrativo debe emitirse con infracción de una norma jurídica vigente; que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, las notificaciones deben hacersele a éste; y las definiciones de *allanamiento a la petición* y de *debido proceso legal* (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, mediante la cual la entonces directora general del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, resolvió ordenar el retorno voluntario a su país de origen de Francisco Gómez Nadal, natural de España, con pasaporte 0123675 (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Al ser notificado de la decisión anterior, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración; no obstante, al transcurrir el término de Ley sin pronunciamiento por parte de la entidad, el actor entendió que dicho recurso le había sido negado tácitamente por silencio administrativo (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, Francisco Gómez Nadal, actuando por medio de su apoderado judicial, ha recurrido ante esa Sala mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita

que se declare nula, por ilegal, la resolución antes descrita y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de retorno voluntario a su país de origen. También demanda que, en virtud de lo anterior, se manifieste que tiene derecho a transitar libremente y a permanecer en el territorio de la República de Panamá (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que su representado, en su calidad de periodista y voluntario en una asociación internacional humanitaria, acudió a una manifestación pacífica que llevaban a cabo un grupo de indígenas; evento en el cual él fue detenido por la Policía Nacional y, posteriormente, conducido a la corregiduría de Ancón, en donde se le sancionó con una amonestación verbal y luego se le puso a disposición del Servicio Nacional de Migración (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Asimismo indica, que el hoy demandante no mantenía una condición migratoria irregular, por lo que, a pesar de su detención por alteración del orden público, éste no debió ser puesto a disposición de dicha entidad ya que, a su juicio, él no había incurrido en ninguna infracción en contra de las leyes que regulan esta materia (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Igualmente señala, que el acto que ahora demanda se le notificó personalmente a pesar que su representado tenía apoderado judicial legalmente constituido; que la orden de retorno voluntario fue emitida sin que se cumpliera ninguna de las condiciones expresadas en las normas que rigen dicha figura.

Finalmente indica este apoderado judicial, que el proceso administrativo seguido a su mandante se realizó bajo coacción y con una limitada defensa, infringiéndose, a su juicio, el principio del debido proceso legal (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

Del estudio de lo que consta en autos, observamos que tal como lo expresa la parte motiva del acto acusado, el propio recurrente **solicitó** al Servicio Nacional de Migración **el retorno voluntario a su país de origen**, por lo que en atención a lo que dispone **el artículo 68 del decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008**, la entidad **accedió a su petición**, no sin antes resaltar que el peticionario estuvo involucrado en un hecho de alteración al orden público que concluyó con una sanción verbal que le fuera impuesta por parte del corregidor de policía de Ancón (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho considera oportuno explicar la figura de la **migración de retorno**.

A través de la ley 46 de 15 de julio de 1998, publicada en la gaceta oficial 23588 de 17 de julio de 1998, nuestro país aprobó la constitución de la Organización Internacional para la Migración, organismo creado mediante resolución de 5 de diciembre de 1951 en el marco de la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas y adoptada en Ginebra el 19 de octubre de 1953, enmendada en esa misma ciudad el 20 de mayo de 1987.

La referida organización contempla la figura de la migración de retorno, tal como la explica en su sitio de internet www.iom.net, en la que indica que aquella es un área relativamente nueva de la migración que no tiene un significado estándar en la política, el derecho nacional o internacional. Establece, además, tres tipos de **retorno**, entre los que se encuentran el **voluntario sin obligación, cuando los inmigrantes deciden en cualquier momento durante su estancia, volver a su país de origen por voluntad propia y por su cuenta;** y el **voluntario obligado**, cuando las personas no pueden permanecer en el Estado de destino y eligen volver a su país de origen por su propia voluntad.

Continúa explicando el organismo internacional, que el **retorno voluntario** es la opción preferida tanto por las autoridades como por los retornados, pero existe una necesidad inevitable que, en algunos casos, se efectúen retornos voluntarios obligados por aplicación de la Ley.

De lo anterior, este Despacho observa que la solicitud formulada por parte del ciudadano español Gómez Nadal se refiere al **retorno voluntario**, la cual le fue concedida por

las autoridades migratorias en virtud del **decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008** y del **decreto ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008** que lo reglamenta.

Todo lo anterior nos permite inferir que, en el caso bajo examen, la entonces directora general del Servicio Nacional de Migración se limitó a acceder a lo solicitado por este ciudadano español, quien pese a gozar de la condición de residente permanente en la República de Panamá, con derecho a cédula de identidad personal, decidió retornar de forma voluntaria a su país de origen.

Por otra parte, en cuanto a los vicios alegados con relación a la notificación del acto administrativo acusado de ilegal, advertimos que al rendir informe de conducta ante esa Sala, la entidad demandada indicó que la resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, le fue notificada a Gómez Nadal en presencia de sus abogados y de personal de la Defensoría del Pueblo (Cfr. fojas 42 y 46 del expediente judicial), lo que permite concluir que en su caso no se ha dado la violación al debido proceso legal, por lo que resultan infundados los cargos de infracción expuestos en ese sentido.

En el marco de lo anteriormente expuesto, concluimos que la institución migratoria emitió el acto administrativo impugnado de *forma objetiva, en apego al principio de estricta legalidad y del debido proceso* y con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes, por lo que somos de opinión, que todos los cargos de infracción que se alegan deben ser desestimados.

Finalmente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por la entonces directora general del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, como tampoco la negativa tácita por silencio administrativo a la que se alude en este negocio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para su incorporación al expediente, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 455-11